

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **081**

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2016

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 002	Acción de Reparación Directa	YESENIA MARIA BOLAÑOS HURTADO	LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICIA NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2016	1
20001 33 33 002	Ejecutivo	YOLEIDA DEL CARMEN SIMANCA CARVAJAL	MUNICIPIO DE CURUMANI - CESAR	Auto termina proceso por desistimiento SE TERMINA EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TACTICO	19/10/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CECILIA ROSARIO ARCOITE VANEGAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Auto que Aprueba Costas	19/10/2016	1
2014 00087	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLOMBIANA DE QUESOS S.A.S.	DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	19/10/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFREDO ENRIQUE CABALLERO BALLESTROS	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)	Auto Adición de la Sentencia SE NIEGA LA SOLICITUD DE ADICION DE SENTENCIA	19/10/2016	1
2014 00268	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIA ESTELA ROMERO DE PINERES	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Adición de la Sentencia SE NIEGA LA SOLICITUD DE ADICION DE SENTENCIA	19/10/2016	1
20001 33 33 002	Acción Contractual	CONSORCIO C&M S.A.	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ACEPTESE LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA INICIAL. EN CONSECUENCIA, SE TENDRA COMO NUEVA FECHA PARA SU CELEBRACION EL PROXIMO 15 DE FEBRERO DE 2017 A LAS 09:00 AM	19/10/2016	1
2015 00107	Acción Contractual	CONSORCIO C&M S.A.	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ACEPTESE LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA INICIAL. EN CONSECUENCIA, SE TENDRA COMO NUEVA FECHA PARA SU CELEBRACION EL PROXIMO 15 DE FEBRERO DE 2017 A LAS 09:00 AM	19/10/2016	1
20001 33 33 002	Ejecutivo	RODOLFO ARCESIO CALIZ ARIZA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACTICO	19/10/2016	1
2015 00134	Ejecutivo	RODOLFO ARCESIO CALIZ ARIZA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACTICO	19/10/2016	1
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	ROSA ELVIRA SANTIAGO LIFOOD	UARIV Y DAPS	Auto de Tramite SE ACCHIDE A LA SOLICITUD DE COPIAS	19/10/2016	1
2015 00164	Acciones de Tutela	ROSA ELVIRA SANTIAGO LIFOOD	UARIV Y DAPS	Auto de Tramite SE ACCHIDE A LA SOLICITUD DE COPIAS	19/10/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY ISABEL - GALVIS HERRERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMIENTO DEL SEÑOR JUEZ PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO. EN CONSECUENCIA, SE REMITE EL EXPEDIENTE PARA EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR	19/10/2016	1
2015 00391	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY ISABEL - GALVIS HERRERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMIENTO DEL SEÑOR JUEZ PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO. EN CONSECUENCIA, SE REMITE EL EXPEDIENTE PARA EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR	19/10/2016	1
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	JENIFFER BOSSA AVILA	NUEVA E.P.S.	Auto Admite incidente de Desacato AUTO DE APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO EN CONTRA DE LA GERENTE DE LA NUEVA EPS	19/10/2016	1
2015 00523	Acciones de Tutela	JENIFFER BOSSA AVILA	NUEVA E.P.S.	Auto Admite incidente de Desacato AUTO DE APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO EN CONTRA DE LA GERENTE DE LA NUEVA EPS	19/10/2016	1
20001 33 33 002	Ejecutivo	LAUREANO ALBERTO - ESMERAL ARIZA	MUNICIPIO DE LA GLORIA	Auto Interlocutorio SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	19/10/2016	1
2016 00041	Ejecutivo	LAUREANO ALBERTO - ESMERAL ARIZA	MUNICIPIO DE LA GLORIA	Auto Interlocutorio SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	19/10/2016	1

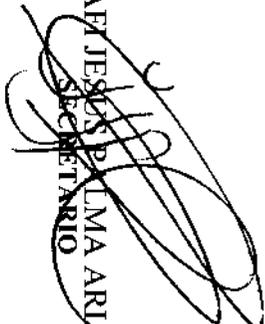


No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTILLA	INPEC	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	19/10/2016	1
2016 00088						
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	OSMAN MIGUEL CORTES DE LAHOZ	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION DE LAS VICTIMAS	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN CONSECUENCIA. ARCHIVASE EL EXPEDIENTE	19/10/2016	1
2016 00150						
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	IVAN GOMEZ LINARES	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	19/10/2016	1
2016 00165						
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	SOLIS MARIASOCARRAS DE ARCF	NUEVA EPS	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	19/10/2016	1
2016 00182						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA AMELIA MARTINEZ MURGAS	SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES LTDA	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMIENTO DEL SEÑOR PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO. EN CONSECUENCIA, SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR	19/10/2016	1
2016 00266						
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	BRAINER YESITH OSORIO MONTEJO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA DE REPARACION DIRECTA	19/10/2016	1
2016 00270						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR AUGUSTO TIBAMOSO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO	19/10/2016	1
2016 00280						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR AUGUSTO TIBAMOSO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar SE ORDENA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS RESOLUCIONES DEMANDADAS POR EL ACCIONANTE	19/10/2016	1
2016 00280						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNAN JOSE VILLAR SUAREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMIENTO DEL SEÑOR JUEZ PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO. EN CONSECUENCIA, REMITASE EL EXPEDIENTE AL H. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR	19/10/2016	1
2016 00282						



Nº Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2016 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO	EJECUTIVO
Radicado Acumulado	2010-00564-00/2010-00545-00
Demandante	ARLENIS ADELINA LOPEZ IBARRA Y OTROS.
Apoderado	Dr. MATILDE MARIA DELUQUEZ DIAZ
Accionado	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Asunto	Librar mandamiento ejecutivo

Los demandantes a través de apoderado judicial presentaron proceso **EJECUTIVO**, contra la LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, la cual correspondió a este juzgado; por lo cual se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7°, que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso, que en su artículo 422, preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de una sentencia condenatoria proferida por este juzgado de fecha 29 de noviembre de 2012, la cual fue confirmada y modificada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar el 16 de octubre de 2014, la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en una sentencia de condena de esta jurisdicción, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la señora ARLENIS ADELINA LOPEZ IBARRA, quien funge en nombre propio y en representación de sus nietos menores de edad DILAN MAURICIO VEGA MANJARRES y DUBAN DARIO VEGA MANJARRES, las señoras DEYDIS XIMENA VEGA LOPEZ, y MARIA DEL ROSARIO VEGA VANEGAS, y en contra de LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, por la suma de trescientos treinta y un millones ochocientos sesenta y siete mil setecientos once pesos (\$331.867.711); más los intereses moratorios desde el 21 de enero de 2015, costas y agencias en derecho, en consecuencia la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

Segundo: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

Tercero: **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL- o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

Cuarto: NOTIFIQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, al Procurador 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

Sexto: Reconózcasele personería para actuar a la doctora MATILDE DELUQUEZ DIAZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Séptimo. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016).

Proceso: EJECUTIVO
Accionante: YOLEIDA DEL CARMEN SIMANCA CARVAJAL
Accionado: MUNICIPIO DE CURUMANI – CESAR
Radicación: 20-001-33-33-002-2013-00298-00
Asunto: - Auto Declara Desistimiento Tácito

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede de fecha 19 de Octubre de 2016, informando que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenado en el auto de fecha 24 de septiembre de 2013 que libro mandamiento de pago.

Una vez analizado el expediente se constata que por medio de auto de fecha 5 de Agosto de 2015 se le requirió para que consignara en el término de 15 días los gastos ordinario, lo cual ha pasado más del año de este último requerimiento el apoderado de la parte demandante no ha cancelado los mismo.

El auto de que libro mandamiento de pago de fecha 24 de Septiembre de 2013, en la parte resolutive en el numeral **quinto** ordeno:

“Fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para costearlos gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la cuenta de ahorro No. 42403002287-9, en el término de 10 días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso entre otras”.

Se hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Artículo 317. Desistimiento Tácito: *El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de **un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Aunado a lo anterior se constata por parte del despacho que el proceso de referencia se encuentra inactivo por más de un año en la secretaria del Despacho, y constatado el libro radicador de memoriales y demás no se encontró solicitud del apoderado de la parte demandante.

Por tanto este despacho ordena;

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso ejecutivo tal como lo señala el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ Hora 8:A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre del dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
ACCIONANTE : CECILIA ROSARIO ARGOTE VANEGAS
ACCIONADA : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRA
RADICADO : 20001-33-33-002- 2014-00087-00

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Esto basta para que el Despacho

DISPONE

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas realizada por Secretaría, de fecha 19 de octubre de 2016.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, a fin de que las partes controvertan los valores y conceptos incluidos en la liquidación de costas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 en armonía con el artículo 366 Numeral 5º del Código General del Proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COLOMBIANA DE QUESOS S.A.S
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES UAE - DIAN
Radicado: 20001-33-33-002-2014-00186-01
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Veintinueve (29) de Septiembre de 2016, en donde esa Corporación **REVOCÓ**, la sentencia proferida por este Juzgado de fecha Quince (15) de Enero de 2016.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia por secretaria désele el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Veinte (20) de Octubre de 2016
LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
YAFI JESUS PALMA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO ENRIQUE CABALLERO BALLESTEROS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00268-00
INSTANCIA: PRIMERA
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO: NIEGA ADICIÓN DE SENTENCIA

El día 30 de agosto de 2016, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se adicione la sentencia proferida en el sentido de que "(...) no se está haciendo relación a ninguna de las pretensiones de la demanda y por el contrario se hace relación al reajuste del índice de precios al consumidor, hecho que no guarda congruencia con lo peticionado en la demanda."

Previo a resolver el Despacho hará las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. ASPECTOS NORMATIVOS. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014.

Con relación a la adición de la sentencia el artículo 287 del CGP señala:

"Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

2. ASPECTO JURISPRUDENCIAL. El Consejo de Estado² en cuanto al alcance de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, ha precisado que se traduce en la posibilidad de dar claridad sobre aspectos contenidos en la parte motiva, y que de una u otra forma, se reflejan en la resolutive. Destaca que son instrumentos que no sirven de excusa para que las partes o el juez, reabran el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de aclaración, corrección o adición.

Se ha dicho también por la alta Corporación en mención, lo siguiente:

“La aclaración de una sentencia procede, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, para esclarecer o dilucidar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (C.P.C., artículo 309).

Se tiene así que las solicitudes de aclaración de sentencia no proceden para modificar lo resuelto por el juez, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo, siempre que estén contenidos en su parte resolutive, en tanto que las de corrección sirven para enmendar equivocaciones puramente formales, que no alteran el sentido de la decisión”³ (Subrayas fuera de texto).

3. CASO CONCRETO.

La sentencia proferida en la audiencia inicial celebrada el 24 de agosto de 2016⁴ señala en la parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA de oficio la prescripción de mesadas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos contenidos en los oficios **No. 24573 del 26 de mayo de 2011** en virtud del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del señor ALFREDO ENRIQUE CABALLERO BALLESTEROS y del **oficio No. 32418 del 07 de julio de 2011** proferidos por la CAJA DE

² Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, sentencia del 30 de enero de 2013, Radicado: 1995-00389.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Danilo Rojas Betancourt, 30 de enero de 2013, Radicación: 25000-23-26-000-1993-08632-01(18472)A.

⁴ Ver folios 171 a 183 del expediente.

SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a título de restablecimiento del derecho, a reajustar la asignación de retiro, de la cual es beneficiario el señor ALFREDO ENRIQUE CABALLERO BALLESTEROS, con base en el índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Nacional de Estadística, tal como está previsto en el artículo 1° del Decreto-Ley 1794 de 2000, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a título de restablecimiento del derecho, a pagar al señor ALFREDO ENRIQUE CABALLERO BALLESTEROS, el valor de las diferencias causadas en las mesadas de la asignación de retiro que percibe, como consecuencia del reajuste ordenado en el numeral anterior, **pero con efectos fiscales a partir del 15 de abril de 2007 y hasta el 23 de septiembre de 2008** en atención a que operó en forma parcial el fenómeno de la prescripción, cifras que serán indexadas mes a mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$$

Sin perjuicio de la revisión y reajuste que deberá hacer a efectos de que sean tenidas en cuenta para la liquidación y pago de mesadas posteriores.

QUINTO: DESESTIMENSE las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: CREMIL dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibidem.

SEPTIMO: Por secretaría, hágase entrega al demandante, del saldo de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

OCTAVO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría dese el trámite previsto en el artículo 366 del CGP, de conformidad con el artículo 188 del CPACA. Fijese como agencias en derecho el 7% de las pretensiones reclamadas, conforme los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso

NOVENO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación. Si no fuere impugnada esta decisión, una vez ejecutoriada, archívese el expediente previas anotaciones de rigor. En caso de ser apelada esta decisión, cítese a audiencia de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del CPACA."

Ahora bien, la parte demandante presenta solicitud de adición de la sentencia dentro del término legal, considerando que en la demanda se están solicitando tres reajustes a la asignación de retiro que actualmente devenga el señor Alfredo Enrique Caballero Ballesteros, sin embargo, señala que ni en las consideraciones de la sentencia ni en su parte resolutive se hizo relación al primer reajuste reclamado y que hace referencia a la correcta aplicación de lo normado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 a fin de que no se siga afectando doblemente la prima de antigüedad, como lo viene haciendo la Caja en detrimento de los derechos que le asisten al demandado.

Que adicionalmente al estudiar el fenómeno de la prescripción se ordena el reajuste para el lapso comprendido entre el 15 de abril de 2007 y hasta el 23 de septiembre de 2008, sin tomar en consideración que la asignación de retiro que actualmente devenga el demandante es una prestación de tracto sucesivo, y que por lo tanto se causa mes a mes, sin que se termine su causación, salvo por las causales establecidas en la ley. Que por este hecho el reajuste reclamado se debe ordenar a futuro, es decir mientras el demandante o sus beneficiarios estén devengando asignación de retiro.

Considera el despacho que al revisar la parte considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia proferida dentro de la audiencia inicial celebrada el 24 de agosto de 2016, el despacho resolvió el caso concreto del señor Alfredo Enrique Caballero Ballesteros, de conformidad con el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado y vertical del Tribunal Administrativo del Cesar, ordenando a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), tal como está previsto en el artículo 1° del Decreto-Ley 1794 de 2000 para quienes a 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, es decir, un salario mínimo incrementado en un 60%, se pagará el mayor valor que resulte de la liquidación sin perjuicio de la revisión y reajuste para el pago de mesadas posteriores.

Con relación a la prescripción, la misma tiene un carácter legal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

Bajo las anteriores consideraciones, el despacho no accede a la solicitud de adición de la sentencia proferida por éste despacho. Se ordenará asimismo que una vez ejecutoriado este auto, ingrese el proceso al despacho para pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto por CREMIL previo el trámite del artículo 192 del CPACA.

RESUELVE

1º NEGAR la solicitud de adición de la sentencia proferida por este despacho el 24 de agosto de 2016, por lo expuesto en la parte motiva.

2º Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso por Secretaría al despacho para pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto por CREMIL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo (2º) Administrativo Oral de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIA ESTHELLA ROMERO DE PIÑEROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00361-00
INSTANCIA: PRIMERA
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO: NIEGA ADICIÓN DE SENTENCIA

El día 05 de septiembre de 2016, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se adicione la sentencia proferida en el sentido de que el despacho "(...) ordenó el reajuste desde el año de 1999 hasta el año 2004 pero no se pronunció de los años 2005 y siguientes hasta cuando se realice el pago a mi mandante."

Previo a resolver el Despacho hará las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. ASPECTOS NORMATIVOS. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014.

Con relación a la adición de la sentencia el artículo 287 del CGP señala:

"Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

2. ASPECTO JURISPRUDENCIAL. El Consejo de Estado² en cuanto al alcance de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, ha precisado que se traduce en la posibilidad de dar claridad sobre aspectos contenidos en la parte motiva, y que de una u otra forma, se reflejan en la resolutive. Destaca que son instrumentos que no sirven de excusa para que las partes o el juez, reabran el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de aclaración, corrección o adición.

Se ha dicho también por la alta Corporación en mención, lo siguiente:

“La aclaración de una sentencia procede, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, para esclarecer o dilucidar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (C.P.C., artículo 309).

Se tiene así que las solicitudes de aclaración de sentencia no proceden para modificar lo resuelto por el juez, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo, siempre que estén contenidos en su parte resolutive, en tanto que las de corrección sirven para enmendar equivocaciones puramente formales, que no alteran el sentido de la decisión³ (Subrayas fuera de texto).

3. CASO CONCRETO.

La sentencia proferida en la audiencia inicial celebrada el 30 de agosto de 2016⁴ señala en la parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la prescripción de mesadas hasta el día 22 de agosto de 2004, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. OF110-11228 MDSGDVBSGPS - 22 de fecha 08 de febrero de 2010, mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional negó la petición realizada por la demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, sentencia del 30 de enero de 2013, Radicado: 1995-00389.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Danilo Rojas Betancourt, 30 de enero de 2013, Radicación: 25000-23-26-000-1993-08632-01(18472)A.

⁴ Ver folios 84 a 91 del expediente.

TERCERO: CONDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a título de restablecimiento del derecho, a reajustar la mesada pensional de la cual es beneficiaria la señora **JULIA STELLA ROMERO DE PIÑEROS**, con base en el índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Nacional de Estadística, tal como está previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por los años 1997, 1999, 2002 y 2004, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a título de restablecimiento del derecho, a pagar a la señora **JULIA STELLA ROMERO DE PIÑEROS**, el valor de las diferencias causadas en las mesadas de la asignación de retiro que percibe, como consecuencia del reajuste ordenado en el numeral anterior, **pero con efectos fiscales a partir del 22 de agosto de 2004** en atención a que operó en forma parcial el fenómeno de la prescripción, cifras que serán indexadas mes a mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$$

QUINTO: El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A. y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 *ibídem*.

SEXTO: Por secretaría, hágase entrega al demandante, del saldo de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

SEPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría dese el trámite previsto en el artículo 366 del C. G. del P., de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. Fijese como agencias en derecho el 7% de las pretensiones reclamadas, conforme los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso.

OCTAVO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación. Si no fuere impugnada esta decisión, una vez ejecutoriada, archívese el expediente previas anotaciones de rigor. En caso de ser apelada esta decisión, cítese a audiencia de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A."

Ahora bien, la parte demandante presenta solicitud de adición de la sentencia dentro del término legal, considerando que tal como lo manifestó en la demanda presentada si al realizarse el reajuste de la pensión del demandante se modifica la base pensional, esta modificación afectará las mesadas siguientes de manera cíclica y a futuro.

Considera el despacho que al revisar la parte considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia proferida dentro de la audiencia inicial celebrada el 30 de agosto de 2016, el despacho resolvió el caso concreto de la señora Julia Esther Romero de Piñeros, de conformidad con el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado y vertical del Tribunal Administrativo del Cesar, ordenando a la entidad demandada reajustar la mesada pensional de la cual es beneficiaria la demandante, con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, tal como está previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por los años 1997, 1999, 2002 y 2004, conforme a lo expuesto en la parte motiva, la cual señala que: "en ese sentido, que si bien no se puede cancelar la diferencia de las mesadas pensionales prescritas, dichos conceptos si deben ser utilizados como base para la liquidación de las mesadas

posteriores, en la medida en que podrían afectar la mesada pensional que a la postre se liquide con base en el principio de oscilación (...)"

Bajo las anteriores consideraciones, el despacho no accede a la solicitud de adición de la sentencia proferida por ésta agencia judicial, en el entendido que en la parte resolutive se explica claramente la forma de hacer el reajuste de la mesada pensional de la señora Julia Esthella Romero de Piñeres.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

1º NEGAR la solicitud de adición de la sentencia proferida por este despacho el 30 de agosto de 2016, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLANREAL
 Juez Segundo (2º) Administrativo Oral de Valledupar

<p align="center">REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy 20 de Octubre 2016, Hora 8:00 A.M.</p> <p align="center">_____ YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Contractual
Radicado	20001-33-33-002-2015-00107-00
Demandante	Consortio C&M – WLG
Apoderado	Dra. María Ximena Ballesteros Chacón
Accionado	Departamento del Cesar
Asunto	Acepta Aplazamiento y Fija Nueva Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial referido a que existe solicitud de aplazamiento por el ente demandado. El despacho analizado el expediente donde se encuentra solicitud de aplazamiento de fecha 14 de Octubre de 2016 por parte de la apoderada del DEPARTAMENTO DEL CESAR y de igual forma solicita que se fije nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial programada para el día 18 de Octubre de 2016 a las 9:00am.

Esta agencia judicial conforme lo estable el numeral 3 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, acepta la solicitud de aplazamiento, toda vez que la entidad demandada alude que *"consultados los archivos que reposan en la Oficina Jurídica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, no se encontró acta relacionada con el asunto en mención"* De igual forma por haberse solicitado con antelación a la fecha programada y por ser razón válida para solicitar el aplazamiento.

Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Primero: ACEPTESE la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 18 de Octubre de 2016 a las 9:00am, por las razones antes expuestas.

Segundo: Se tendrá como Nueva fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.PA.CA, el día **Quince (15) de Febrero del año 2017, a las Nueve (9:00 AM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016).

*Proceso: EJECUTIVO
Accionante: RODOLFO ARCESIO CALIZ ARIZA
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación: 20-001-33-33-002-2015-00134-00
Asunto: - Auto Declara Desistimiento Tácito*

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede de fecha 31 de Julio de 2015, informando que la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.

El auto de que libro mandamiento de pago de fecha 26 de Marzo de 2015, en la parte resolutive en el numeral **quinto** ordeno:

"Fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para costearlos gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la cuenta de ahorro No. 42403002287-9, en el término de 10 días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso entre otras".

Se hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Artículo 317. Desistimiento Tácito: *El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de **un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Aunado a lo anterior se constata por parte del despacho que el proceso de referencia se encuentra inactivo por más de un año en la secretaria del Despacho, y constatado el libro radicador de memoriales y demás no se encontró solicitud del apoderado de la parte demandante.

Por tanto este despacho ordena;

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ Hora 8:A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-31-002-2015-00391-00
Demandante	Nancy Isabel Galvis Herrera
Accionado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 que había sido programada para el día 19 de Octubre de 2016 a las 10:00am, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia³ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564

³ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que su señora esposa celebró contrato de prestación de servicios profesionales de abogado con el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR el día de hoy 19 de Octubre del año en curso, por lo tanto como mi cónyuge es abogada externa de dicha entidad la decisión a tomar será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

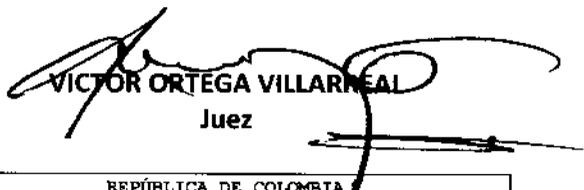
En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016).

*Asunto: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: JENNIFER BOSSA ÁVILA
Accionado: NUEVA EPS
Radicación: 20-001-33-33-002-2015-00523-00
Asunto: - Auto Admite incidente de desacato*

Visto el informe secretaria que antecede, el cual indica que por medio de auto de fecha 7 de Abril de 2016 se obedeció y cumplió lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, de fecha 4 de abril de 2016 donde Revoco la decisión consulta y ordeno rehacer la actuación subsanando las falencias advertidas en la parte motiva. Por tanto este despacho ordena rehacer la actuación desde la admisión y por ello;

RESUELVE

PRIMERO. Abrir incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal administrativo del Cesar de fecha 16 diciembre de 2015, contra NUEVA EPS S.A.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la gerente zonal Valledupar de la NUEVA EPS S.A. doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, del auto que admitió el incidente de desacato, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación, pueda contestar, pedir y acompañar pruebas que se encuentren en su poder. Líbrese los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ Hora 8:A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Acción	Ejecutiva
Radicado	20001-33-33-002-2016-00041-00
Demandante	LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA
Apoderado	Dr. DAYAN ESMERAL APONTE
Accionado	MUNICIPIO DE LA GLORIA
Asunto	Se ordena seguir con la ejecución

Este juzgado mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2016, libró mandamiento de pago en este proceso, a favor del señor LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA, y en contra del MUNICIPIO DE LA GLORIA, por la suma de \$71.700.512.40; dicha providencia fue notificada a la parte ejecutada quien dentro del término del traslado no propuso excepciones de mérito, razón por la cual procede el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante, solicita el pago de la obligación derivada de una conciliación extrajudicial debidamente aprobada por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, en auto de fecha 22 de octubre de 2015, la cual quedó ejecutoriada el 28 de octubre de 2015, el cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

Mediante providencia del 10 de mayo de 2016, se libró mandamiento ejecutivo en este proceso, el cual fue notificado a la parte demandada el 16 de agosto de 2016, (folio 25), quien dentro del término de traslado no propuso excepciones de mérito.

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada "contestación de demanda" en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

Proceso Ejecutivo
Radicado: 2016-0041

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 inciso 2° del CGP, como en este caso no se propusieron excepciones, se ordenara seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo a favor de LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA, en contra del MUNICIPIO DE LA GLORIA-CESAR.

Segundo: De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito, en la cual se deben tener en cuenta los pagos parciales realizados por la E.S.E demandada.

Tercero: Condénese en costas a la parte demandada, liquídese por Secretaria; fijese como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar</p>
<p>Secretaria</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy _____ Hora 8:00 A.M.</p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre del dos mil dieciséis (2016)

Acción	Incidente de Desacato
Radicado	20001-33-33-2016-00088-00
Demandante	Luis Eduardo Ramírez Castilla
Demandado	Consortio en Atención en Salud PPL 2015
Asunto	Obedézcase y Cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 10 de octubre de 2016, mediante la cual confirmó el auto proferido el 27 de septiembre de 2016, por este Juzgado, que RESOLVIÓ:

“Primero: Declárese el desacato a la sentencia de tutela del 28 de junio de 2016, proferida por esta agencia judicial, por parte del gerente del CONSORCIO ATENCION EN SALUD PPL 2015, a quien se le ordena dar cumplimiento al mismo.

Segundo: Sanciónese al gerente del CONSORCIO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, señor MAURICIO IRREGUI TARQUINO, con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual se consignará a órdenes de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cesar, en la cuenta bancaria destinada para tal fin.

(...)”

En consecuencia, una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaría remítase las copias auténticas y con constancia de ejecutoria y que presta mérito ejecutivo de los autos de primera y segunda instancia, que imponen la sanción por desacato al gerente de la demandada.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Yafi

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre del dos mil dieciséis (2016)

Acción	Incidente de Desacato
Radicado	20001-33-33-2016-00150-00
Demandante	OSMAN MIGUEL CORTES DE LA HOZ
Demandado	UARIV
Asunto	Obedézcase y Cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 06 de octubre de 2016, mediante la cual revocó la sanción impuesta en el auto de fecha 27 de septiembre de 2016, al doctor ALAN JARA URZOLA, en su calidad de DIRECTOR NACIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, y a la doctora JUANA RAMIREZ, en su calidad de DIRECTORA TERRITORIAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

En consecuencia, surtido el trámite de consulta, una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente expediente.

Notifíquese y cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Yafi

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre del dos mil dieciséis (2016)

Acción	Incidente de Desacato
Radicado	20001-33-33-2016-00165-00
Demandante	Iván Gómez Linares
Demandado	UARIV
Asunto	Obedézcase y Cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 06 de octubre de 2016, mediante la cual revocó la sanción impuesta en el auto de fecha 27 de septiembre de 2016, al doctor ALAN JARA URZOLA, en su calidad de DIRECTOR NACIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, y a la doctora JUANA RAMIREZ, en su calidad de DIRECTORA TERRITORIAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

En consecuencia, surtido el trámite de consulta, una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente expediente.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Yafi

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre del dos mil dieciséis (2016)

Acción	Incidente de Desacato
Radicado	20001-33-33-2016-00182-00
Demandante	Solís María Socarras de Arce
Demandado	NUEVA E.P.S.
Asunto	Obedézcase y Cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 07 de octubre de 2016, mediante la cual confirmó el auto proferido el 21 de septiembre de 2016, por este Juzgado, que RESOLVIÓ:

“Primero: Declárese el desacato a la sentencia de tutela del 28 de julio de 2016, proferida por esta agencia judicial, por parte del gerente del NUEVA EPS REGIONAL, CESAR, a quien se le ordena dar cumplimiento al mismo.

Segundo: Sanciónese al gerente de la NUEVA EPS REGIONAL CESAR, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.760.559 de Valledupar, con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual se consignará a órdenes de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cesar, en la cuenta bancaria destinada para tal fin.

(...)”

En consecuencia, una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaría remítase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cesar las copias auténticas y con constancia de ejecutoria y que presta merito ejecutivo de los autos de primera y segunda instancia, que imponen la sanción por desacato al gerente de la demandada.

Notifíquese y cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Yafi



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-31-002-2016-00266-00
Demandante	María Amelia Martínez Murgas
Accionado	Soluciones Humanas Consultores LTDA, Hospital Eduardo Arredondo Daza y Otros
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso entrar a estudiar sobre la viabilidad de admitir o no la demanda dentro de este proceso, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia² al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del

² Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

1° de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3°:

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que su señora esposa celebró contrato de prestación de servicios profesionales de abogado con la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza, por lo tanto como mi cónyuge es abogada externa de dicha entidad la decisión a tomar será el declararme impedido para conocer de esta demanda; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecinueve (19) de Octubre del año Dos mil Dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 20001-33-33-002-2016-00270-00

Demandante: Brainer Yesith Osorio Montejo y Otros.

Apoderado: Dr. Fabián José Arzuaga Vergara.

Accionado: La Nación – Ministerio De Defensa – Ejercito Nacional.

Asunto: Admisión.

El 29 de Septiembre de 2016 ante la oficina judicial de Valledupar la ciudadana, BRAINER YESITH OSORIO MONTEJO Y OTROS a través de apoderado judicial Dr. **FABIAN JOSÉ ARZUAGA VERGARA**, presentaron Medio de Control **REPARACIÓN DIRECTA**, contra el LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, la cual correspondió por reparto a este despacho, se procede así a resolver sobre la admisión previa las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Que el artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE.

Primero: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por BRAINER YESITH OSORIO MONTEJO Y OTROS contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente al Representante de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Cuarto: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole**

que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Quinto: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹

Sexto: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

Séptimo: Reconózcase personería para actuar al doctor FABIAN JOSÉ ARZUAGA VERGARA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

Octavo: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

R.J.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 20 DE OCTUBRE DE 2016 Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS. Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2016-0280-00
Demandante	CESAR AUGUSTO TIBAMOSO FLECHAS
Apoderado	Dr. Magdaleno García Callejas
Accionado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la medida cautelar de urgencia de suspensión de los actos administrativos acusados deprecada por la parte accionante.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

El demandante a través de este medio de control solicita la nulidad de la Resolución No 0000843 del 3 de mayo de 2016, mediante la cual la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual se procedió a reubicar el empleo de Fiscal Delegado Ante Los Jueces del Circuito Especializado que ostenta el señor CESAR AUGUSTO TIBAMOSO FLECHAS, de la Dirección de Fiscalía Especializada Contra el Terrorismo- Cesar, a la Dirección de Fiscalía Especializada contra el Terrorismo - Nivel Central.

Igualmente solicita la nulidad de la Resolución No 0000942 de fecha 18 de mayo de 2016, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición; y de la Resolución No 0001699 de fecha 12 de agosto de 2016, mediante la cual se da cumplimiento a la orden judicial que resolvió DEJAR SIN EFECTOS la Resolución No 0001114 del 13 de junio de 2016.

Así mismo, solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los actos acusados.

Los fundamentos de la solicitud de suspensión provisional, son los siguientes:

Se solicita la suspensión provisional de las Resoluciones antes mencionadas al considerar que trasgreden el artículo 29 de la Constitución Política nuestro país, pues se desconoció el debido

proceso del demandante, pues no expuso de manera clara las razones o motivos que sustentaran las razones del servicio aducidas para trasladar al actor de la ciudad de Valledupar a Bogotá.

Indica que los actos demandados contrarían lo dispuesto en el Decreto 021 de 2014, artículo 92, que expone que la reubicación de un empleo se realizará por razones del servicio y mediante acto administrativo motivado; y que de la simple confrontación del acto administrativo que dispuso la reubicación del cargo desempeñado por el doctor CESAR AUGUSTO TIBAMOSPO FLECHAS, con el mandato de la norma especial de artículo 92 del Decreto 021 de enero 9 de 2014, resulta suficiente para justificar la declaratoria de la medida cautelar, pues constituía para la entidad un requisito sustancial, al hacer uso de ejercicio del ius variandi, tener en cuenta las circunstancias que afectaban con la reubicación del trabajador, su estado de salud y el de sus familiares, sus situación familiar, las condiciones salariales y su rendimiento.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo se encuentran reguladas en el Capítulo XI de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al contenido y alcance de las medidas cautelares dispone el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que éstas pueden ser preventivas, conservativas y anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones.

Sobre las medidas cautelares de urgencia el Consejo de Estado ha expresado lo siguiente:

“Las medidas cautelares de urgencia, previstas en el artículo 234, suponen que se hallen “cumplidos los requisitos para su adopción”, es decir, los requisitos generales para decretarlas, que fija el artículo 231.

El artículo 231, por su parte, distingue tres tipos de requisitos para adoptar las medidas cautelares:

- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo: En estos casos la suspensión provisional procede “por violación de las disposiciones invocadas...cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. Aquí se exigen, entonces tres pasos analíticos para el juzgador: i) un análisis general del acto demandado; ii) una confrontación con las normas superiores, o un análisis probatorio del material allegado con la solicitud, según corresponda; y iii) una conclusión preliminar sobre la violación de las disposiciones invocadas.

- Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho: en estos casos debe probarse en forma sumaria la existencia de los perjuicios.

- En los demás casos: Esta exigencia, con sus cuatro numerales, no aplica cuando se invoca el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo cual no se examinan en el presente caso.

Cumplidos los requisitos de procedibilidad de las medidas cautelares que se han expuesto, el artículo 234 exige además otro raciocinio del juzgador, cual es el de examinar, frente a la solicitud presentada, que "se evidencie que por su urgencia no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior", aludiendo al procedimiento del artículo 233, que exige correr traslado de la solicitud al demandado para que se pronuncie sobre ella, para luego expedir el auto correspondiente.

En consecuencia, si el juez o magistrado se convence de que hay evidente urgencia, dicho análisis le permite tomar decisión sobre la medida cautelar "desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte" como dice el artículo 234¹.

La medida cautelar de la suspensión provisional se encuentra consignada en artículo 231 del CPACA, la cual debe fundamentarse en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice por separado, cuando la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud².

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, en este caso la suspensión provisional de la Resolución No 0000843 del 3 de mayo de 2016, mediante la cual la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación, procedió a reubicar el empleo de Fiscal Delegado Ante Los Jueces del Circuito Especializado que ostenta el señor CESAR AUGUSTO TIBAMOSO FLECHAS, de la Dirección de Fiscalía Especializada Contra el Terrorismo- Cesar, a la Dirección de Fiscalía Especializada contra el Terrorismo - Nivel Central, se debe ajustar a los contenidos del artículo 231 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo y de lo contencioso Administrativo que indica:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del

¹ Consejo de Estado. Providencia de fecha 10 de abril de 2014. **CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE.** Exp. No. 110010325000201400360 00

² En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

“De la normativa se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar: i) que sea solicitada por el demandante, ii) la violación deber surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

En ese estado de cosas, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece una variación significativa en relación con aquella que contenía el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, en lo referente a la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

En primer lugar, en la actualidad –CPACA–, para la procedencia de la medida cautelar, la confrontación se hace respecto de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de suspensión, pues por su parte el C.C.A. establecía que la confrontación se hacía únicamente respecto de las normas invocadas en la petición de la medida cautelar. Así, el cambio de legislación le otorgó al Juez un campo de acción más amplio, en la medida que podrá hacer la confrontación no sólo con las normas invocadas en la solicitud, sino con las que se señalen en el libelo demandatorio.

Otro cambio que se advierte es que en el artículo 231 del CPACA la suspensión no está limitada a la verificación de una flagrante o manifiesta vulneración del ordenamiento superior; ahora señala que prospera cuando la violación “... surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”, sin que se exija que la vulneración o violación sea ostensible o manifiesta”³ .

NORMAS INVOCADAS COMO VIOLADAS

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

³ Consejo de Estado. Consejera Ponente Dra. OLGA VALLE DE DE LA HOZ, providencia de fecha 11 de mayo de 2015. Radicación: 11001-03-26-000-2014-00143-00 (52.149)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

DECRETO 021 DE 2014, ARTICULO 92.

“ARTÍCULO 92. PROCEDENCIA. *La reubicación de un empleo se realizará por necesidades del servicio y mediante acto administrativo motivado proferido por el nominador, o por quien este haya delegado, el cual será comunicado a la persona que lo ocupa. Para la Fiscalía General de la Nación, esta situación será procedente dentro de una misma planta global de personal.*

La reubicación del empleo podrá dar lugar al pago de gastos de desplazamiento y ubicación cuando haya cambio de ciudad”.

EL CASO CONCRETO

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el accionante CESAR AUGUSTO TIBAMOSO FLECHAS, solicita la nulidad de Resolución No 0000843 del 3 de mayo de 2016, mediante la cual la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación, procedió a reubicar el empleo de Fiscal Delegado Ante Los Jueces del Circuito Especializado que ostenta el actor de la Dirección de Fiscalía Especializada Contra el Terrorismo- Cesar, a la Dirección de Fiscalía Especializada contra el Terrorismo - Nivel Central.

La Resolución acusada señala lo siguiente:

“LA DIRECTORA NACIONAL DE APOYO A LA GESTION

En uso de sus facultades legales y delegadas, en especial las que le confiere el artículo 3° de la Resolución No 0-0922 de 2014, y

CONSIDERANDO

Q ue el Decreto Ley 018 del 9 d enero de 2014, modificó la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación, y creó los empleos en las diferentes plantas de personal de carácter global de la entidad.

Que el parágrafo 1° del artículo 2 del mencionado Decreto Ley, dispuso que corresponde al Fiscal General de la Nación distribuir los cargos de las plantas de personal en cada una de las dependencias de la institución.

Que el numeral 26° del artículo 4 del Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, establece como función del Fiscal General de la Nación, la siguiente: *"Distribuir, trasladar y reubicar los empleos dentro de las plantas globales y flexibles de la entidad y determinar sus funciones, de acuerdo con las necesidades del servicio"*.

Que los artículos 91 y siguientes del Decreto Ley 021 del 9 de enero de 2014, consagran la reubicación de empleos en la Fiscalía General de la Nación, así:

"ARTÍCULO 91. DEFINICIÓN. La reubicación consiste en el cambio de la ubicación física de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del mismo.

ARTÍCULO 92. PROCEDENCIA. La reubicación de un empleo se realizará por necesidades del servicio y mediante acto administrativo motivado proferido por el nominador, o por quien este haya delegado, el cual será comunicado a la persona que lo ocupa. Para la Fiscalía General de la Nación, esta situación será procedente dentro de una misma planta global de personal. (...)"

Que mediante Resolución No 0-02922 del 08 de mayo de 2014, se delegó la facultad de reubicar empleos en el Director Nacional de Apoyo a la Gestión, previa aprobación del Despacho del Fiscal General de la Nación.

Que mediante oficio radicado bajo partida No 20165100006503 del 27 de abril de 2016, el Doctor Juan Hernando Poveda parra, Director de la Fiscalía Nacional Especializada contra Terrorismo y el Doctor Iván Fernando Lombana González, Director de Articulación de fiscalías Nacionales Especializadas, atendiendo estrictas necesidades del servicio, solicitan reubicar unos empleos de conformidad con el siguiente detalle.

(...)

1	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO	CESAR AUGUSTO TIBAMOSO FLECHAS	74.373.219	DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA CONTRA EL TERRORISMO CESAR	DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA CONTRA EL TERRORISMO- NIVEL CENTRAL
---	--	---	------------	---	--

(...)

Que en mérito de los expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Reubicar los siguientes empleos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, así:

(...)

1	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO	CESAR AUGUSTO TIBAMOSO FLECHAS	74.373.219	DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA CONTRA EL TERRORISMO CESAR	DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA CONTRA EL TERRORISMO- NIVEL CENTRAL
---	--	---	------------	---	--

(...)

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo a los interesados, a través de la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión – Cesar.

(...)"

En el caso de marras de la simple confrontación entre los Actos administrativos acusados y la normatividad antes transcrita, encuentra el despacho que existe una contradicción evidente, pues la Resolución No 0000843 de 2016 que dispuso la reubicación del cargo que ocupa el actor de la ciudad de Valledupar al nivel central en Bogotá, no está motivada, pues no se explican las razones o necesidades del servicio que justifican el traslado del accionante.

Por otra parte, haciendo un estudio de las pruebas aportadas con la demanda, se extracta que el demandante tiene arraigo en la ciudad de Valledupar donde convive con sus padres, la señora AURA ROSA FLECHAS DE TIMBAMOSO quien padece de fractura consolidada y afrontada por medio de material de osteosíntesis a nivel de tuberosidad externa de la tibia asociada a artrosis degenerativa de rodilla grado II, además el accionante padece de Bursitis en hombro derecho y ha estado tratado por su ARL POSITIVA.

El Consejo de Estado, al resolver una acción de tutela en un caso similar a este, consideró lo siguiente:

"La Resolución 0000094 del 25 de enero de 2016, por la cual se trasladó a Susana Eugenia Ramos Rojas de la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana (Santander) a la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana (Cundinamarca), está motivada en las supuestas «necesidades del servicio» del Despacho del fiscal general de la Nación. En el escrito de impugnación se afirma que el traslado se debe a las condiciones profesionales de la actora, pues, desempeñaría mejor su labor en otra ubicación geográfica. No obstante, esa afirmación no fue

probada, ni fue el sustento específico del acto administrativo de traslado. No es posible constatar que se hayan atendido las condiciones particulares de la señora Eugenia Ramos Rojas al decidir el traslado. Al contrario, la autoridad demandada acudió a una motivación genérica, mediante el uso de la frase de cajón «estrictas necesidades del servicio», que no constituye una real justificación para sacar de su entorno laboral y familiar a una mujer profesional sí, pero con obligación para con sus ascendientes»⁴.

La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre la reubicación de los empleos en la Fiscalía General de la Nación de la siguiente forma:

“La facultad de trasladar a los trabajadores no es absoluta ya que existen límites constitucionales que exigen proteger unas condiciones mínimas de los derechos fundamentales del trabajador. La aplicación del ius variandi debe darse de forma justificada en la necesidad del servicio y protegiendo las garantías laborales mínimas del trabajador. Todo cambio en las condiciones territoriales de un contrato laboral debe estar ajustado a la necesidad del servicio. En este sentido, este Tribunal ha expuesto que para que la decisión no se torne desproporcionada, el empleador debe tener en cuenta las circunstancias que podrían afectar al trabajador y a su familia en relación al cambio del lugar en dónde se debe dar la prestación laboral.

(...)

Como se mencionó en la parte considerativa, el Fiscal General de la Nación se encuentra facultado para realizar traslados territoriales de los funcionarios o empleados de dicha institución. No obstante, dichos traslados requieren una argumentación acerca de la necesidad del servicio y un análisis de la situación concreta de la persona que se traslada, para asegurar que no se vulneren los derechos fundamentales de éstos, ni de sus familias”⁵.

De conformidad con lo antes señalado y como quiera que de las pruebas aportadas a ésta actuación y lo dispuesto por el Consejo de Estado en la providencia citada anteriormente, considera el despacho que la Directora Nacional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación, omitió motivar el acto administrativo de reubicación de cargo ocupado por el demandante, así mismo no tuvo en cuenta sus circunstancias particulares, tales como su estado de salud y el de sus padres a quienes tiene a su cargo, razón por la cual en aras de salvaguardar el ordenamiento jurídico se ordenará suspender provisionalmente las Resoluciones demandadas, de conformidad con lo expuesto en precedencia; aclarando que bajo ninguna consideración se puede entender la presente decisión como prejuzgamiento, tal como lo establece el artículo 229 del C.P.A.C.A

Esta medida cautelar es considerada de urgencia, por cuanto los padres del demandante CESAR AUGUSTO TIBAMOSO FLECHAS, necesitan del cuidado y acompañamiento de su hijo, debido a su estado de salud; además el despacho advierte la vulneración a los derechos fundamentales del

⁴ Consejo de Estado. Sentencia de fecha 8 de junio de 2016. Expediente N°: 68001-23-33-000-2016-00171-01

⁵ Sentencia T- 338/13

accionante, tales como el debido proceso, por cuanto la decisión de su reubicación puede considerarse arbitraria⁶, lo cual hace imperiosa una decisión oportuna y rápida.

Por lo expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE el numeral segundo del artículo primero de la Resolución No 0000843 del 3 de mayo de 2016, por medio de la cual se reubican unos empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE la Resolución No 0000942 de fecha 18 de mayo de 2016, mediante el cual se resuelve un recurso de reposición, y la Resolución No 0001699 de fecha 12 de agosto de 2016, mediante la cual se da cumplimiento a la orden judicial que resolvió DEJAR SIN EFECTOS la Resolución No 0001114 del 13 de junio de 2016

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA MILLARREAL
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

⁶ "a juicio de la Corte, la decisión puede considerarse ostensiblemente arbitraria «bien porque no fueron tenidas en cuenta condiciones relevantes de la realidad del trabajador o porque ésta constituye una desmejora de su situación laboral y [porque] ella genera una afectación de los derechos fundamentales del trabajador o de su familia» Consejo de Estado. Sentencia de fecha 8 de junio de 2016. Expediente N°: 68001-23-33-000-2016-00171-01



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecinueve (19) de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2016-0280-00
Demandante	CESAR AUGUSTO TIBAMOSO FLECHAS
Apoderado	Dr. Magdaleno García Callejas
Accionado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

El demandante a través de apoderado judicial, presentó Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenido en la Resolución No 0000843 del 3 de mayo de 2016, por medio de la cual se reubican unos empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y otros.

El presente proceso correspondió por reparto a este despacho, por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibidem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran surtidos en este caso.

Por lo tanto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por CESAR AUGUSTO TIBAMOSO FLECHAS, contra LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2° NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, al Procurador 185 Judicial Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3° NOTIFÍQUESE personalmente al Representante de las demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

4° De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5° NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹

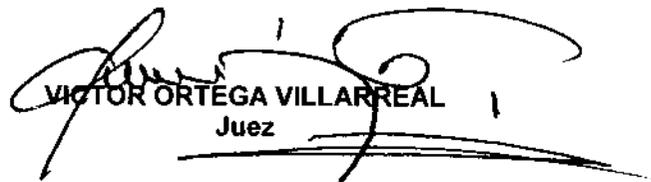
6° FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

7° Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: magalo.garcia@hotmail.com

8° Reconózcase personería jurídica para actuar al doctor MAGDALENO GARCIA CALLEJAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

9° Contra la presente decisión procede el recurso de reposición. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAF JESUS PALMA ARIAS Secretario

¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-31-002-2016-00282-00
Demandante	Hernán José Villar Suarez
Accionado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social. (UGPP).
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso entrar a estudiar sobre la viabilidad de admitir o no la demanda dentro de este proceso, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

***“Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

(..)

***Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 7º:

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que CAJANAL hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, presentó denuncia penal en contra del director del despacho, por la decisión tomada en sentencia de fecha 24 de septiembre de 2009, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora CARMEN ANA ARZUAGA DE ROSADO, contra CAJANAL; por estos hechos, me fue formulada imputación el día 24 de abril de 2014, por parte de la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Valledupar, investigación penal a la que me encuentro vinculado formalmente. Es por ello que la decisión a tomar será el declararse impedido para conocer de esta demanda; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario